



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Sentencia TFABA

**Número:** INLEG-2026-17590964-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 21 de Mayo de 2026

**Referencia:** "CAFES LA VIRGINIA S.A." - 2360-0513231/22

---

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente 2360-0513231 del año 2022 caratulado "CAFES LA VIRGINIA S.A."

**Y RESULTANDO:** Que a fojas 125/152, el Contador Público Ricardo Andrés Paolina en su carácter de apoderado de la firma "CAFÉS LA VIRGINIA S.A." (CUIT 30-50107713-1) y del Sr. Vicente Benedicto Rodríguez interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7972 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de octubre de 2023.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 118/122, la Autoridad de Aplicación, sanciona a la firma del epígrafe por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Título X del Código Fiscal Ley 10.397 (T.O. 2011 y modif.) en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad con origen en la provincia de Santa Fe y destino en la provincia de Buenos Aires, sin exhibir ni informar código de operación de traslado y/o remito electrónico que cumpla con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del citado Código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 (artículo 2°).

Por el artículo 3° aplica una multa de pesos ochocientos sesenta y dos mil seiscientos setenta y tres (\$ 862.673) conforme lo establecido en el artículo 82, con más los intereses del artículo 96 del citado Código.

Por el artículo 4° determina que de acuerdo con lo normado por el artículo 63 del

Código de la materia, responde en forma solidaria e ilimitada por el pago de las multas, intereses y recargos, el Sr. Vicente Benedicto Rodríguez, en su carácter de Presidente de la firma y se exime de responsabilidad al Sr. Manuel Rodríguez.

A fojas 168, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal (T.O. 2011).

A fojas 170, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal, en carácter de Vocal Subrogante, conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/22, quedando radicada en la Sala III.

Que a fojas 174 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal – conforme Ley 15.311), obrando a fojas 178/181 el pertinente escrito de réplica.

Que a fojas 186 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodriguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la documental acompañada y se tiene presente la prueba informativa ofrecida y se dictan autos para sentencia. Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:** I.- La parte recurrente tras hacer un relato de los antecedentes del caso, expresa los agravios que la Disposición recurrida en apelación le causa.

Plantea, en primer lugar, la nulidad absoluta e insanable del procedimiento, por ausencia de motivación y causa. Ello, en tanto entiende que se encuadró la infracción prevista en el artículo 82 del Código de la materia, cuando la realidad, el único error involuntario cometido de la firma, se refiere al dominio consignado para el transporte. Cita doctrina y jurisprudencia.

Arguye que tanto los COTS, como las facturas y los remitos correspondientes, fueron acompañados al ofrecer el descargo y emitidos previo al labrado del Acta de Comprobación. Sostiene que el Organismo se limitó a expresar la presunta falta de respaldo y la diferencia de dominio del vehículo consignado en la documentación para justificar su pretensión. Agrega que la no coincidencia del dominio se debió a la imposibilidad de CAFÉS LA VIRGINIA de conocer -al momento de emitir el COT- qué vehículo en particular trasladaría la mercadería al lugar de destino, toda vez que la empresa terceriza parcialmente la distribución y no siempre tiene posibilidad de

conocer el dominio de la unidad de traslado. Por ello consignó un dominio genérico: ABC123. Dice que la propia Administración expuso que las facturas A N° 0173-00045993, 0173-00045994 y 0173-00045995 cuentan con sus respectivos COTS y la información consignada en ellos se condice con la mercadería transportada. Cita doctrina y solicita la declaración de nulidad absoluta e insanable del procedimiento sancionatorio.

En el siguiente punto de expresión de agravios refiere a la ausencia de afectación al bien jurídico tutelado. De la operatoria que cita, desprende que la firma dio cumplimiento con la emisión de toda la documentación y que, el chofer omitió, por un error involuntario, el deber de informarlo. Cita Resolución Normativa 31/19 e insiste en que las facultades de verificación del Fisco, de ninguna manera han sido afectadas, ya que con los comprobantes entregados pudo constatar la existencia, cuantía y valor de la mercadería en tránsito. Cita artículos 41 y 82 del Código Fiscal y jurisprudencia.

Resalta la falta de configuración de la infracción, ante la ausencia del elemento objetivo y subjetivo. Cita doctrina y jurisprudencia.

Plantea la falta de razonabilidad y desproporcionalidad de la sanción aplicada, el cual representa un porcentual de aproximadamente el 21% sobre el total de la mercadería transportada. Considera que representa un mínimo superior al estipulado para la omisión de tributos.

Solicita se deje sin efecto la responsabilidad solidaria endilgada al Sr. Rodríguez en virtud de que el desempeño de los Directores en sus funciones es una responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no una objetiva. Menciona las Leyes de Sociedades N° 19.550 y N° 22.903, doctrina y jurisprudencia. Amplia considerando que el artículo 63 del Código de la materia se contrapone y avanza sobre una cuestión propia del derecho de fondo, en oposición con las disposiciones constitucionales de los artículos 31 y 75 inciso 12 de la Carta Magna. Destaca que el mencionado artículo altera el régimen de la responsabilidad penal tributaria y viola el derecho de defensa en juicio, por lo que deja planteada su inconstitucionalidad. Finalmente, considera que la atribución de la misma sobre la persona integrante del Directorio por hechos que se atribuyen a la Sociedad no puede prosperar por ser contraria a la garantía constitucional innominada de la personalidad de la pena, explícita en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acompaña prueba documental. Hace reserva del Caso Constitucional y Federal.

**II.-** Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer lugar, aclara que el apelante reitera los agravios y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo que fueron analizados y refutados por el Juez Administrativo en los Considerandos de la Resolución, a los cuales remite.

Advirtiendo la existencia de planteos de inconstitucionalidad, deja sentado que es una cuestión expresamente vedada por disposición del artículo 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.).

Comenzando con el tratamiento de los agravios incoados, comienza con el pedido de nulidad, con relación al cual, recuerda lo expresado por el Tribunal Fiscal de Apelación en reiterados pronunciamientos para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión a las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidad por la nulidad misma, es decir, que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio. Cita jurisprudencia. Remarca que en el acto se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la causa de la sanción impuesta, exponiendo las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables. Agrega que el procedimiento instado por la Agencia se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa fiscal que la regula, manteniéndose inalterablemente resguardado el derecho de defensa del contribuyente, quien ha podido ejercer las defensas que hacían a su derecho, respetando lo normado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Como corolario de lo expuesto entiende que los argumentos traídos por el apelante consisten en una disconformidad con la sanción impuesta, ajustado a derecho.

Realiza luego una descripción sobre el operativo llevado a cabo y expresados por el Juez administrativo, respecto de que la mercadería transportada contaba con los Remitos "R" N° 00050-00695774, 0050-00695775 y 0050-00695776 de la firma CAFES LA VIRGINIA S.A., CUIT N° 30-50107713-1, de fecha 29 de junio de 2022, pero no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico; encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19 por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N.º 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19.

Considera, a la luz de lo expuesto, que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, es decir el traslado de mercadería sin el respectivo COT que la ampare. Aclara que el apelante reitera y alega, en la etapa de descargo como en la presente, un simple error involuntario en la consignación del Dominio del vehículo.

Con relación al argumento traído sosteniendo que la conducta que se pretende no altera en modo alguno el bien jurídico tutelado al tratarse de deberes formales, resalta que las infracciones a dichos deberes tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa. Cita doctrina y jurisprudencia.

Destaca que son infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que la infracción se configura a partir de la conducta en que se incurre. El elemento intencional solo es tenido en cuenta como eximente cuando el contribuyente produzca prueba tendiente a demostrar la existencia del caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremo que no verifica en autos.

Con respecto a la tacha de desproporcionalidad en la graduación de la pena y la referencia de inconstitucionalidad de la escala legal, señala que para su determinación el a quo ha tenido en consideración el precio de la mercadería de las facturas acompañadas en instancia de descargo y para su graduación los elementos atenuantes y agravantes, conforme art. 7 del Decreto N° 326/97, aplicando un porcentaje más cercano al mínimo de la escala legal (22%) que al máximo.

En lo atinente a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria endilgada, sostiene que la Agencia ha circunscripto su accionar a la normativa vigente (artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal). Alega que el instituto se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquél y/o cualquier sanción que corresponda. Cita jurisprudencia.

En referencia a la invocación del Derecho Penal al campo de la responsabilidad solidaria en materia fiscal, soslaya que el Instituto tiene caracteres propios y, conforme artículo 121 de la Constitución Nacional, tratándose el Derecho Penal de un ordenamiento dictado para resguardar intereses totalmente disímiles a los regulados por el Código Fiscal, su aplicación sería viable ante la ausencia de normas específicas. En igual sentido, frente a la alusión de las previsiones de la Ley de Sociedades Comerciales, aplica el mismo criterio. Reitera que el Juez Administrativo ha resuelto la cuestión con estricta sujeción a su norma madre. Asimismo, considera que el apelante no sostiene sus dichos con prueba alguna que permita evaluar la imposibilidad de cumplimiento de la emisión del COT en forma correcta.

Ante la solicitud de la doctrina que surge del fallo "Fisco de la Provincia de Buenos

Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otro s/ Apremio", señala que ese pronunciamiento que fue emitido por mayoría de votos no declaró la inconstitucionalidad del artículo 21 del Código Fiscal, sino que se limitó a rechazar el recurso intentado por aspectos atinentes a su admisibilidad como tal. Cita jurisprudencia.

Finalmente solicita se desestimen los planteos del agraviado, se confirme el acto en su totalidad y se tenga presente la reserva del caso federal para la oportunidad procedimental que corresponda.

**III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRÍGUEZ:** Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS N° 7972/23 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Por una cuestión de orden lógico, corresponde tratar en primer término el planteo de nulidad formulado por la parte recurrente. En tal sentido, sostiene que el acto impugnado carece de causa y de una adecuada motivación, por cuanto -según afirma- su conducta fue encuadrada en la infracción prevista en el artículo 82 del Código Fiscal sin considerar que el único error incurrido habría sido involuntario y limitado al dominio consignado para el transporte.

Cabe advertir que, en materia de nulidades, rige un criterio de interpretación restrictiva, conforme al cual sólo cabe pronunciarse por su declaración cuando la irregularidad afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando falte una finalidad práctica en su acogimiento, puesto que la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal (CSJN, Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994; 334:1081; 339:480, entre muchos otros).

Sentado ello, cabe recordar que la motivación constituye uno de los elementos esenciales del acto administrativo y hace a su validez. En un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la Administración a dictar el acto: comprende la obligación de expresar y consignar los antecedentes de hecho en el texto del acto, más los fundamentos jurídicos que justifican su dictado, teniendo en cuenta el fin perseguido. Su ausencia importaría colocar al contribuyente en un estado de indefensión, impidiéndole conocer de manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el pronunciamiento que lo afecta, con la consiguiente vulneración del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (conforme Tomás Hutchinson, "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires", Ed. Astrea, Bs. As., 1995) (Cfr. "Expofruit S.A." del 18/02/2015, Registro N°3037)

También la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que "*...la obligación de motivar el acto administrativo, como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar (art. 108 dec.-ley 7647/70)...y ser también derivación del principio republicano de gobierno (arts. 1° Const. Nac., 1° Const. Prov.), es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público...*" (S.C.B.A., in re "Deyherabehere de Shearer María Rosa contra Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud). Amparo", sentencia del 3/09/2008) (Cfr. esta Sala en autos "Logística La Serenisima S.A." del 16/06/2011 Registro N°2219; "Muresco" del 12/07/2010 Registro N° 1972, entre otros).

Sin embargo, de la compulsa de las actuaciones no se advierte que el acto en crisis adolezca del vicio denunciado. Por el contrario, la Administración ha expresado con suficiencia los antecedentes de hecho que dieron origen a la sanción impuesta, identificando el hecho verificado, las circunstancias que le dieron sustento y la norma aplicable. El acto cuestionado contiene, en definitiva, los elementos necesarios para que la recurrente pudiera conocer las razones que llevaron al organismo a decidir del modo en que lo hizo, lo que descarta la alegada ausencia de causa y motivación.

Lo expuesto se ve corroborado por la propia conducta procesal de la apelante: la amplitud y precisión de su descargo en sede administrativa, así como los fundamentos desarrollados en esta instancia recursiva, evidencian que en ningún momento se vio privada de ejercer plenamente su derecho de defensa, pudiendo articular todas las defensas que consideró pertinentes. En consecuencia, no ha logrado acreditar la existencia de un perjuicio concreto derivado de la supuesta irregularidad invocada.

En ese contexto, este Tribunal ha señalado desde antaño que las nulidades no pueden decretarse para satisfacer un interés teórico, sino únicamente cuando hayan redundado en un perjuicio positivo para el derecho de quien las solicita; lo contrario importaría declarar la nulidad por la nulidad misma (cfr. TFABA, "Unilever de Argentina", sentencia del 30/08/2005, Registro N° 657; "Volkswagen de Argentina", sentencia del 16/03/2006, Registro N° 821, entre muchas otras).

En definitiva, lo que la recurrente plantea como nulidad no es sino su disconformidad con el encuadramiento legal aplicado por el organismo a los hechos verificados, cuestión que -en todo caso- encontrará adecuada respuesta en el marco del recurso de apelación. La vía elegida no resulta idónea para canalizar ese agravio.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar el planteo de nulidad, lo que así

declaro.

Despejado el planteo nulificante, corresponde ingresar al análisis de la cuestión sustancial planteada, esto es, determinar si la conducta verificada encuadra en la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal.

Para un adecuado tratamiento de la cuestión, resulta necesario partir del marco normativo aplicable. El artículo 41 del Código Fiscal establece que el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un Código de Operación de Traslado o Transporte, debiendo quienes realicen el traslado exhibirlo e informarlo ante cada requerimiento fiscal. Complementariamente, el artículo 82 prevé que serán objeto de decomiso -o pasibles de multa, a opción de la Autoridad de Aplicación- los bienes cuyo traslado se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas. A su vez, en lo que aquí interesa, la reglamentación de la Agencia de Recaudación, en el artículo 22 de la Disposición Normativa N°31/19 establece que se considerarán supuestos de ausencia parcial de documentación respaldatoria, los siguientes: 1) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, "COT - Remito Electrónico" (CRE)...en ambos casos existiendo obligación de generarlos y siempre que exista documentación respaldatoria emitida en legal forma.

De la lectura conjunta de las disposiciones citadas se desprende con nitidez cuál es el bien jurídico que el legislador ha querido tutelar: la posibilidad de que la Autoridad de Aplicación ejerza en forma efectiva sus facultades de verificación y fiscalización sobre el traslado de mercaderías en el territorio provincial. La exigencia del COT no constituye una formalidad caprichosa, sino el instrumento concreto a través del cual se hace operativa esa tutela, al permitir contar con el detalle de cada operación de transporte realizada en el territorio provincial y verificar así el cumplimiento de las obligaciones fiscales involucradas.

En esa línea, la doctrina ha señalado que las infracciones formales "son todas aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del contribuyente, responsable o agente de información, que tienen por finalidad facilitar la determinación, verificación y fiscalización del impuesto. Se trata, en general, de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que el ilícito se configura a partir de las conductas incriminadas en que incurre el sujeto infractor" (Lilian Gurfinkel de Wendy y Eduardo Ángel Russo, "Ilícitos Tributarios en las leyes 11683 y 23771", Ed. Depalma, 3ra. ed. actualizada, pág. 163). Como destacan estos autores, "independientemente de la tarea recaudatoria pura, se trata de asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a

cargo de los responsables. De allí que el hecho de obstaculizar dicha tarea mediante el incumplimiento de los deberes formales produce un daño cuya represión viene impuesta por la ley... y es desde este punto de vista que se puede señalar que las infracciones de este tipo son objetivas. Es decir que, probada la acción u omisión, se presume lesionada la actividad administrativa" (ob. cit., pág. 163).

Con ese marco en mente, corresponde examinar los hechos constatados en las actuaciones. Del Acta de Comprobación surge que la mercadería transportada contaba con los Remitos "R" N° 00050-00695774, 0050-00695775 y 0050-00695776 de la firma CAFÉS LA VIRGINIA S.A., de fecha 29 de junio de 2022, pero que al momento de la verificación no se exhibió ni informó Código de Operación de Traslado, y que, consultada la plataforma correspondiente, no se registraba Remito Electrónico que amparara el transporte.

Frente a ello, la recurrente sostiene que los COTs, las facturas y los remitos correspondientes habían sido emitidos con anterioridad al labrado del Acta, y que la documentación fue acompañada al momento del descargo. Agrega que la no coincidencia del dominio del vehículo -que, según refiere, habría llevado a consignar el genérico "ABC123"- se debió a que la firma terceriza parcialmente su distribución, lo que le impide conocer de antemano qué unidad trasladará la mercadería.

Sin embargo, tales argumentos no logran desvirtuar la infracción constatada. La obligación que establece el artículo 41 del Código Fiscal no se agota en la generación de la documentación correspondiente: exige su efectiva exhibición e información ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación. Al momento de la verificación, ese deber no fue cumplido. Que el COT haya existido o que haya podido ser acreditado con posterioridad -en la instancia del descargo- resulta irrelevante a los efectos de tener por configurada la infracción, toda vez que el control que la norma habilita es precisamente el que se ejerce en el momento del traslado, y no en una instancia posterior.

En cuanto al argumento relativo al dominio consignado en la documentación, su tratamiento resulta innecesario a los efectos de tener por configurada la infracción, toda vez que la conducta sancionada es concreta y no admite controversia: al momento de la verificación no se exhibió ni informó Código de Operación de Traslado alguno. Es ese incumplimiento -y no la calidad o exactitud de los datos consignados en la documentación- el que configura la infracción al artículo 41 del Código Fiscal y habilita la sanción prevista en el artículo 82.

Es por ello que, en el presente caso, la invocación de un error involuntario o de circunstancias operativas propias de la organización empresarial no resultan suficientes para neutralizar la responsabilidad infraccional.

En consecuencia, encontrándose acreditado que al momento de la verificación no se exhibió ni informó el Código de Operación de Traslado que amparara el transporte de la mercadería, queda configurado el presupuesto fáctico requerido por el artículo 82 del Código Fiscal para tener por verificada la infracción, lo que así declaro.

Establecida la configuración de la infracción, corresponde examinar si la graduación de la sanción resulta razonable y proporcional a la conducta concretamente verificada, conforme las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias.

Sobre este punto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas...que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional..." (Fallos: 314:424).

Aplicando ese criterio al caso de autos, no puede soslayarse una circunstancia que emerge con claridad de las propias constancias de la causa: los Códigos de Operación de Traslado correspondientes a las facturas A N° 0173-00045993, 0173-00045994 y 0173-00045995 habían sido emitidos con anterioridad al inicio del transporte, extremo que la propia Autoridad de Aplicación reconoció en el acto impugnado al señalar que dichos comprobantes contaban con sus respectivos COTs y que la información consignada en ellos se correspondía con la mercadería transportada. La documentación correcta, en consecuencia, existía al momento de la verificación; simplemente no fue exhibida ni informada ante el inspector actuante.

Esta circunstancia, si bien no desplaza la configuración de la infracción ya declarada, resulta determinante a los efectos de la graduación de la sanción. El propio artículo 82 del Código Fiscal contempla, dentro de su esquema sancionatorio, tanto los supuestos de ausencia total de documentación como aquellos en que la misma es parcial o no se ajusta a las condiciones exigidas, previendo para estos últimos una escala graduable que permite adecuar la sanción a la gravedad real de la conducta. La situación verificada en autos se inscribe claramente en el extremo menos grave del espectro que la norma contempla: los COTs existían, eran correctos en cuanto a la mercadería amparada, y el incumplimiento se limitó a su falta de exhibición al momento del control. Esa diferencia no puede ser ignorada al

cuantificar la sanción, so pena de tratar de manera idéntica conductas que la propia ley distingue.

En ese marco, se advierte que la Autoridad de Aplicación fijó la multa en la suma de pesos ochocientos sesenta y dos mil seiscientos setenta y tres (\$862.673), señalando haber ponderado los atenuantes y agravantes previstos en el artículo 7° del Decreto N° 326/97, sin precisar en los considerandos del acto qué elementos concretos la llevaron a apartarse del mínimo legal. Esa falta de explicitación, sumada a las circunstancias ya descriptas que revelan una conducta de menor lesividad relativa, impone adecuar la sanción al piso de la escala prevista en el artículo 82 del Código Fiscal (Texto según Ley 15.311, vigente a la fecha de la infracción).

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la configuración de la infracción al artículo 82 del Código Fiscal y reducir la sanción aplicada al mínimo de la escala legal prevista en dicha norma, esto es, el 15% del valor de la mercadería transportada (\$ 3.921.243), equivalente a la suma de pesos quinientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y seis (\$588.186); lo que así declaro.

En relación con los agravios dirigidos contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al Sr. Vicente Benedicto Rodríguez en su carácter de Presidente de la firma, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso, con el alcance que seguidamente se expone.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al pronunciarse en autos "Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión" (C. 121.754, Sentencia del 30/08/2021) y en los posteriores "Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Habiéndose habilitado la facultad prevista en el artículo 12 del Código Fiscal para seguir la jurisprudencia del Alto Tribunal, entiendo que, en materia sancionatoria, dicha doctrina resulta aplicable sin hesitación, habida cuenta de que la naturaleza penal de la multa impone la observancia irrestricta de los principios de personalidad de la pena y de culpabilidad, lo que torna constitucionalmente inadmisibles cualquier forma de responsabilidad objetiva en ese ámbito; lo que así finalmente declaro.

**POR ELLO, VOTO:** 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Contador Público Ricardo Andrés Paolina, en representación de la firma "CAFÉS LA VIRGINIA S.A." y del Sr. Vicente Benedicto Rodríguez, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7972/23 dictada por el Departamento

Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Modificar el artículo 3º del acto apelado, reduciendo la sanción allí dispuesta al mínimo de la escala legal prevista en el artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al 15% del valor de la mercadería transportada, esto es, la suma de pesos quinientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y seis (\$588.186). **3º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al Sr. Vicente Benedicto Rodríguez respecto de la multa aplicada, conforme lo declarado en el considerando pertinente.

**VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE:** Adhiero al voto de la distinguida Vocal preopinante, Dr. Mariana Rodríguez, de acuerdo a los fundamentos por ella expresados.

**VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO:** Conforme los fundamentos vertidos por la Vocal Instructora en los considerandos precedentes, adhiero al criterio resolutivo propuesto.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Contador Público Ricardo Andrés Paolina, en representación de la firma "CAFÉS LA VIRGINIA S.A." y del Sr. Vicente Benedicto Rodríguez, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7972/23 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Modificar el artículo 3º del acto apelado, reduciendo la sanción allí dispuesta al mínimo de la escala legal prevista en el artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al 15% del valor de la mercadería transportada, esto es, la suma de pesos quinientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y seis (\$588.186). **3º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al Sr. Vicente Benedicto Rodríguez respecto de la multa aplicada, conforme lo declarado en el considerando pertinente. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana  
Date: 2026.05.19 12:39:45 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián  
Date: 2026.05.19 15:12:43 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda  
Date: 2026.05.20 09:11:43 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2026.05.21 08:53:54 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Secretario  
Tribunal Fiscal de Apelación



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Providencia**

**Número:** PV-2026-17591901-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 21 de Mayo de 2026

**Referencia:** "CAFES LA VIRGINIA S.A." - 2360-0513231/22

---

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-17590964-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5051.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2026.05.21 08:57:05 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Secretario  
Tribunal Fiscal de Apelación